LEY DE 11 DE NOVIEMBRE

JOSE BALLIVIAN PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

VIGENCIA DE LOS CODIGOS ANTIGUOS Y VARIAS RESOLUCIONES PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- REVISION DE AQUELLOS.

El decreto de 18 de Octubre de 855 establece la comisión última revisora de Códigos.- El de Minería está mandado publicar por el de 10 de Setiembre de 1852.- En orden a derechos judiciales son vigentes las disposiciones de 21 de Setiembre de 852.-18 de Abril del 53 y 20 de Octubre de 1851. Con respecto a los artículos 4º y 9º deben tenerse presentes las disposiciones de 22 de Enero de 850 artículo 1º y 24 de Setiembre de 851 en el artículo 13.

JOSE BALLIVIAN PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, CAPITAN GENERAL DE SUS EJERCITOS ETC. ETC.

Hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente.

LEY.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana.

DECRETAN.

ART. 1º. El Ejecutivo nombrará una comisión permanente para la formación de los Códigos Civil, Penal, de Enjuiciamientos y la Ley Orgánica, los que terminados y con el correspondiente informe, se mandarán publicar como ley del Estado, mientras pueden ser revisados por el Cuerpo Lejislativo, salva la facultad constitucional del Gobierno para observar las leyes.

- 2º. Nombrará igualmente el Gobierno dos comisiones que formen los Códigos de Minería y Comercio, con el mismo objeto que el indicado en el artículo anterior.
- 3º. Mientras se publican los nuevos Códigos rejirán los antiguos Civil, Penal y de Procederes, y las demás disposiciones relativas a estos, que estaban en vigor hasta el 18 de Noviembre de 1845, quedando derogados los publicados en esta fecha y la Ley Orgánica.
- 4°. Queda vijente la ley de 24 de Setiembre último que estableció la jurisdicción de los Alcaldes de barrio.
- 5°. La extinción de acción que establece el artículo 418 del Código llamado de Procederes, se declara ser la extinción solo de la instancia.
- 6º. Ningún Juez puede escusarse de fallar en las causas sometidas a su juzgamiento, bajo pretesto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley: el debe pronunciar sentencia según la equidad que nace de las leyes, aplicando las disposiciones que comprendan casos semejantes al hecho particular que ocurra.
- 7º. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez cuya sentencia haya sido jecutoriada, debe probocar la consulta al Cuerpo Lejislativo, según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.
- 8°. Ningún Juez ni tribunal puede dar disposiciones generales, ni reglamentaria en los negocios que están sometidos a su jurisdicción.
- 9°. Queda vigente el arancel de derechos contenido en la Ley Orgánica y reglamentaria de juzgados y tribunales y el decreto supremo que abolió las conciliaciones, en los juicios civiles por escrito y criminales sobre injurias; y se deroga el artículo 1415 del Código de Procedimientos.

10°. No se comunicarán a los Ajeates Fiscales, sinó los asuntos en que hagan de parte, y en los que deben intervenir conforme a las leyes. En el segundo caso solo se les oirá para sentencia definitiva o intercolutoria. Queda derogado el artículo 70 del citado Código de Procedimientos.

Sala de Sesiones del Senado, en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, a 9 de Noviembre de 1846-Manuel de la Cruz Mendez.- Presidente del Senado.- Anjel Aguirre, Secretario Senador.

Lugar del sello- Palacio de Gobierno en Sucre, a 11 de Noviembre de 1846.- Ejecútese.- José Ballivián.- El Ministro del Interior.- Pedro José de Guerra.

Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponde.- En la Ilustre y Heroica Sucre, a 11 de Noviembre de 1846.- José Ballivián. El Ministro del Interior.- Pedro José de Guerra.